

EL GENIO DE LA LIBERTAD.

UNION LIBERAL.

CONSTITUCION.

MORALIDAD.

Se suscribe en la librería de PEDRO JOSÉ GELABERT, plaza de Cort, número 38, á 10 reales vellon mensuales en esta isla, y 12 fuera de ella franco de porte.

ESPAÑA.

MADRID 8 de setiembre.

LA SANTA SEDE Y EL GOBIERNO ESPAÑOL. III.

La desamortizacion de los bienes raices del clero es el caballo de batalla de las censuras pontificias. Se la ataca en la sustancia y en la forma, en el derecho y en el hecho, bajo el aspecto civil y bajo el aspecto diplomático.

Se le ataca en la substancia, en el derecho y bajo el aspecto civil, negando á la suprema potestad secular la facultad de variar la forma de la propiedad y de imponer en su ejercicio las condiciones que exija el bien público ó la razon de Estado.

Se la ataca en la forma, en el hecho y bajo el aspecto diplomático, aparentando que la novísima ley de desamortizacion infringe la esencia y las principales prescripciones del Concordato celebrado en 1851 entre la silla apostólica y el gobierno de España.

Bajo el primer punto de vista, es esta la primera vez que se ha negado oficialmente á los poderes supremos del Estado la facultad, inalienable é inherente á la soberanía, de fijar las condiciones y el modo, con que la propiedad debe adquirirse, poseerse y transmitirse. Tampoco han existido nunca en España dos clases de propiedad enteramente distintas en su origen, en su naturaleza y en sus efectos, la propiedad particular y la propiedad corporativa.

La primera es anterior y por consecuencia superior á la ley, que respeta en ella la derivacion del derecho natural: la segunda nace ó es creada por la ley, que en tal concepto puede imponerle las condiciones que estime conformes al sentimiento de lo justo y de lo conveniente. La propiedad particular es, pues, por su propia índole mas privilegiada que la corporativa. De donde se infiere que no pueda exigirse de la una sin arbitrariedad y violencia todo lo que sin violencia ni arbitrariedad es lícito y permitido exigir de la otra.

Y aplicando el principio á la cuestion, si es cierto que la ley no puede llevar su accion hasta el punto de exigir que la propiedad particular consista solamente en rentas y no en fundos y bienes raices, por que en tal caso violaría el derecho natural anterior á la ley misma, no puede sostenerse lo propio respecto de la propiedad corporativa que, siendo obra y creacion de la ley, queda necesariamente sujeta á las alteraciones y mudanzas que esta concepte convenientes segun los tiempos y circunstancias. Esta distincion es fundamental, y por ella se concibe cómo la ley, respetando y manteniendo con igual solicitud ambos géneros de propiedad, puede modificar la forma de la corporativa por razones de conveniencia pública, á la par que es impotente para variar la de la particular contra la voluntad del propietario.

La razon en ambos casos es la misma que hemos apuntado. La propiedad particular no se deriva de la ley escrita; antes bien la ley se escribe para defenderla y conservarla. El individuo y la propiedad del individuo son anteriores á la sociedad, y por consecuencia á la ley, que es la obra de la sociedad para la guarda y tuicion del individuo lo mismo que de su propiedad. No así la propiedad corporativa. Las cor-

poraciones son posteriores á la ley, obra de la ley, creaciones de la ley. La ley que da vida á esos seres colectivos, la ley sin la cual no existirían esas entidades morales llamadas corporaciones, puede por lo mismo señalarles el modo y los límites de la facultad de adquirir y poseer. Esta autocracia de la ley no envuelve, sin embargo, la potestad de privar por su voluntad á las corporaciones de lo que adquieren y posean; por que la propiedad una vez constituida, ora por el modo originario, ora por el derivativo, es inviolable. Así, cuando la ley les impone condiciones reclamadas por el bien público ó por la necesidad, no desnatura, no estingue, no usurpa su propiedad: no hace mas que usar de un derecho nacido de que las corporaciones le deben á ella el ser, al paso que los individuos no se lo deben.

Esto es lo que han hecho los supremos poderes públicos en España con la ley de desamortizacion general. Desamortizan todos los bienes raices de las corporaciones; pero con ello no les quitan su propiedad, sino que antes bien se la tornan mas segura, dándoles la equivalencia en rentas perpetuas del Estado; propiedad mas saneada que la otra, que está sujeta á innumerables quebrantos, y aun algunas á pérdida total, á tiempo que el Estado, ser que nunca muere, garantiza la renta sin falencia ni menoscabos.

Pero se dirá. El clero no está sugeto, como las demas corporaciones, á la autocracia de la ley. El clero no es una corporacion civil, sino eclesiástica; y la Iglesia es de institucion divina. Las instituciones humanas y los poderes seculares nada tienen que ver con su régimen y disciplina propios. Los principios, que regulan y modifican los intereses terrenales, son inaplicables á los institutos eclesiásticos, que pertenecen á otro orden distinto é independiente por su naturaleza y por su origen de los poderes políticos.

Todo esto es verdad, siempre que se trate de intereses puramente espirituales. En este sagrado recinto la potestad secular es del todo incompetente. Pero el clero, tal como existe en España, tiene dos conceptos, dos géneros de atributos; el de su propia y celestial mision, y el de corporacion reconocida, sostenida y privilegiada por el Estado. Bajo este segundo predicamento, el clero adquiere y consolida propiedades de todas clases, goza de prerogativas jurisdiccionales, obtiene honores, distinciones y preeminencias. Todo esto (¿quien puede negarlo?) es político, mundano, terrenal. A este orden de intereses rigurosamente materiales alcanza sin disputa la potestad temporal; que, sin una verdadera abdicacion, no podría consentir que se confundiesen los dos órdenes distintos, y que solo por haber sido concedidas graciosamente al clero, se reclamase para sus prerogativas civiles la inmunidad é independencia que corresponden esclusivamente á la autoridad divina de la Iglesia.

Las propiedades eclesiásticas tienen un origen, que no ignora ninguna persona versada en la historia; origen que, aunque antiquísimo, como que data de los siglos III y IV del cristianismo, no las sustrae á las prescripciones del derecho comun relativo á la propiedad corporativa. La de la Iglesia nació, creció y se consolidó lo mismo que la de las corporaciones civiles. Permítase-nos recordar en cuatro palabras cuando, cómo y por qué causas se realizó este hecho histórico. Tan brevísimas digresion no

puede perjudicar, antes favorece en mucho y contribuye á ilustrar poderosamente la cuestion.

La sociedad cristina se formó lenta y sordamente en medio de la sociedad civil de los romanos. Esta se puede decir que era la cubierta, la corteza de aquella. Su organizacion, libre en un principio y fundada sobre vínculos puramente morales, era sin embargo fuertísima por el auxilio divino y el fervor de los creyentes. Así continuó por espacio de tres siglos. La conversion de Constantino le dió al cabo el triunfo definitivo, legalizó su existencia bajo el aspecto político y aceleró extraordinariamente sus progresos. Desde entonces el poder, la jurisdiccion, la riqueza, afluyeron á las iglesias y á los obispos, sus jefes; únicos centros apropiados en aquella época de decadencia del imperio romano, para ejercer sobre todas las fuerzas sociales la virtud de la atraccion. El ciudadano sin herederos no legó ya sus bienes á la ciudad, sino á su Iglesia, para recomendarse á la estimacion y alabanzas públicas: el rico prefirió la construccion de templos cristianos á la de los acueductos, los circos y los arcos triunfales: la parroquia sustituyó al municipio: el mismo poder central, arrastrado por el movimiento á que acaba de asociarse, hubo de secundarlo con su ejemplo; y los emperadores despojaron de una parte de sus bienes á los municipios para darlos á las iglesias y á los magistrados municipales de una parte de su autoridad para revestir con ella á los obispos. Así nacieron á un mismo tiempo hijas gemelas del poder temporal, la propiedad y la jurisdiccion civil de la Iglesia.

En España, provincia entonces romana, tuvieron necesariamente la misma procedencia. El clero habia adquirido aquí las mismas ventajas políticas y civiles que en el resto del grande imperio. La invasion, verificada en el siglo V, de los vándalos, alanos y suevos, y sobre todo la conquista definitiva de los visigodos, asimilando la nacion conquistadora con la conquistada, conservaron al elemento eclesiástico su pristina preponderancia, siendo notable fenómeno en la historia que la influencia del clero sobre los visigodos fué mucho mayor que sobre los otros bárbaros que conquistaron el inmenso territorio del imperio. No solo se mezcló en su gobierno, sino que fué su legislador civil y político. El Código visigodo, el célebre *Fuero Juzgo*, que por tan largo tiempo rigió á la monarquía española, fué obra del clero compilada y redactada por el decimo sexto Concilio de Toledo en el reinado de Egica, que delegó á los padres de aquel Sinodo el encargo de hacer la coleccion metódica de todas las leyes de los visigodos. En ellas se consignan todos los privilegios personales y reales otorgados al clero, la facilidad y perpetuidad de las donaciones hechas á las iglesias, y las demás gracias é inmunidades pertenecientes al orden eclesiástico, reconocido en las mismas como una de las corporaciones del Estado, como una de las importantes ruedas de la máquina política.

Por donde se ve que la propiedad eclesiástica es de origen humano y civil, obra de la munificencia de los gobiernos, de la piedad de los fieles, de las creencias versátiles de cada siglo: que por la propia razon no se conexiona ni se identifica con la institucion divina y perpetua de la Iglesia: que varia y ha variado en efecto con las mudanzas de los tiempos, con las necesidades de los países y con las vicisitudes de

la opinion: y que, en suma y por un corolario irrefutable de estas premisas, es una propiedad igual á las de las demás corporaciones creadas ó aceptadas por el Estado.

Es, por lo tanto, una objecion incongrua, válida é inadmisibles la que, fundándose en la índole especial de los bienes eclesiásticos, les atribuye la absoluta inviolabilidad y perpetuidad, que solo pertenecen al poder esclusivamente espiritual de la Iglesia.

La ley de desamortizacion general no quita al clero su propiedad: no hace mas que variar su forma, sus accidentes, el modo esterno de su ejercicio; y esto no en odio del clero, no por un propósito de hostilidad, no con la mira de amenguar su crédito y su influjo, sino por que la ley establece (por gravísimas consideraciones de interés público que no son de este lugar) el principio irrestricto y absoluto de que ninguna mano muerta pueda poseer bienes raices en el territorio español, y siendo la Iglesia *mano muerta*, es claro que sus inmuebles y bienes raices no podrían ser exceptuados de la prohibicion sin quebrantar la universalidad del principio, sin falsear una parte de sus fines, sin introducir la perturbacion y el desconcierto en los pormenores de su ejecucion.

Comprenderíamos, y hasta disculparíamos, las quejas de la Santa Sede, si aquella limitacion en la manera de poseer la propiedad se hubiese impuesto solamente á la Iglesia. Acaso habria entonces algun viso de razon en atribuirle á instintos hostiles, en interpretarla como un directo ataque á la consideracion é influencia del clero: pero cuando la ley le incluye en una regla general, no tiene excepcion alguna; cuando abarca en sus prescripciones todas las demas propiedades amortizadas pertenecientes á las demas manos muertas del orden secular; cuando comprende en la desamortizacion los bienes propios de los pueblos, los de los establecimientos de beneficencia é instruccion pública y las mismas fincas y propiedades raices del Estado; cuando los supremos poderes de la nacion, no solo han aplicado el principio de la desamortizacion á la propiedad corporativa, sino que llevados de las mismas altas consideraciones de pública utilidad, lo han hecho igualmente estensivo á ciertas y determinadas formas de la propiedad particular, limitando el arbitrio dominal en materia de últimas voluntades, y prohibiendo los mayorazgos y vinculaciones por ser manos muertas sus poseedores; cuando, á pesar de los hábitos é intereses coligados para impedir el desarrollo del principio desamortizador, se le ha mantenido inflexible entre el estruendo de las oposiciones desencadenadas y el fatídico clamor de los vaticinios siniestros; cuando todo esto se ha hecho y hace para no desnaturar la índole ni amenguar la universalidad de tan necesaria reforma económica, no vemos por qué, ni de qué deba quejarse la Silla Apostólica de un proceder tan imparcial, tan ajustado á los antiguos precedentes de nuestros monarcas, tan conforme á las buenas doctrinas y á la esencia misma del poder temporal, á quien, sin ponerse en pugna con todas las naciones de derecho público, profesadas hasta por los mas insignes canonistas, no pueden negarse la facultad de fijar los límites, las condiciones y las formas de la propiedad corporativa, con tal de no herir su naturaleza y substancia, que es lo verdaderamente esencial é inviolable en ella.

Y bien, ahora: esa inviolabilidad la ha respetado hasta el escrupulo la ley de desamortizacion que no desconoce, ni conculca, ni niega á la Iglesia el derecho de adquirir, ni la perpetuidad de sus adquisiciones. En su art. 22 se previene que, «á medida que se enagenen los bienes del clero se emitirán á su favor inscripciones intransferibles de la deuda consolidada al 3 por 100 por un capital equivalente al producto de las ventas:» y los artículos 26 y 27 declaran que «los bienes donados y legados, ó que se donen y leguen en lo sucesivo á manos muertas» (entre las cuales está comprendida indudablemente la Iglesia), «serán puestos en venta ó redencion para ser tambien convertidos en títulos de la deuda pública.»

El derecho, pues, de adquirir la Iglesia subsiste ileso é incólume. Puede adquirir cuanto se la legue ó done en rentas públicas: puede convertir en rentas públicas cuanto se la legue ó done en bienes raíces. Lo único que la ley le prohíbe es poseer los bienes en esa última forma; pero tambien se le prohíbe á las municipalidades y á los pueblos: tambien se le prohíbe á los establecimientos de beneficencia é instruccion pública: tambien se le prohíbe al Estado mismo; al Estado, que es la entidad social por excelencia; al Estado, que es la personificacion moral, la suma colectiva, la suprema y sintética fórmula de la sociedad.

Las formas esternas de la propiedad, lo mismo que las condiciones civiles de su ejercicio, son de derecho humano, pueden y deben establecerse con entera independencia de la Santa Sede. Esto nada tiene que ver con el dogma, ni con la moral evangélica, ni con la administracion de los sacramentos, ni con la institucion de las gerarquías eclesiásticas, ni con ninguno de los objetos que constituyen la disciplina interna de la Iglesia de Dios. aquellas instituciones del orden civil, respeto de las cuales la potestad espiritual, lejos de imponer sus plácitos á los poderes temporales, está obligada á obtenerlos y cumplirlos según la máxima fundamental del grande apostol de las gentes y el divino mandato del que proclamó que *su reino no era de este mundo*.

Doctrinas son estas tan perspicuas é incontrovertibles, que, por virtud y eficacia de ellas, podria el gobierno español llevar á cabo la desamortizacion en todos sus estremos, aun cuando se opusiese á ella algun artículo mal meditado del Concordato. Pero, por dicha, no hay necesidad de acudir á las consideraciones supremas. El Concordato no ha sido violado en su principio fundamental, en su verdadera esencia, en sus dignos y laudables fines. Acaso haya alguna irregularidad formularia en puntos accidentales: acaso hubiera sido mas conveniente, mas ritual, mas diplomático conducir de otro modo y por otros términos la negociacion en su primer periodo; pero, hecha esta confesion en prueba de nuestra buena fé, no es menos cierto que el principio esencial del Concordato, es decir, la inviolabilidad de las adquisiciones ó propiedades presentes y futuras de la Iglesia, queda á salvo é incólume con la ley desamortizacion, y que, por consiguiente, el monitorio de Su Santidad carece tanto de razon y justicia, como de oportunidad y templanza. Asi creemos poder demostrarlo con el texto mismo del Concordato en los artículos siguientes. (Nacion.)

Repetidas veces nos hemos ocupado de las maquinaciones que se atribuyen á las diversas fracciones moderadas para reconquistar un poder que la fuerza de los sucesos arrancó de sus manos. Aunque cuando nunca hemos dado gran importancia á estos proyectos, creemos sin embargo en su existencia, partiendo de unos hombres que aunque *soi dissant* moderados, son sin duda los mas anárquicos en el poder y los mas revolucionarios en la oposicion. Ultimamente nuestro colega El Clamor Público ha referido una historieta para llevar á cabo la organizacion del bando moderado, de cuya exactitud no respondemos sin embargo, si bien merece ser conocida.

Hace tiempo, dice el periódico progresista, que se formó en Madrid un comité

moderado, en el cual tienen su representacion todos los que se conocen con los nombres de monárquicos, conservadores, moderados, constitucionales, puritanos, y no sabemos si polacos.

Convencidos los individuos del gran comité, despues de discutir largo tiempo, que era imposible fijar las bases de un arreglo sin que antes conferenciasen entre sí los gefes de la comunión moderada, ó por lo menos se pusieran de acuerdo acerca de puntos muy capitales, acordaron nombrar á un individuo de su seno, para que con facultades hasta cierto punto discrecionales pasase á entenderse con el comité francés, es decir, con los moderados que hoy residen en la corte de Francia. Marchó con efecto á Paris el comisionado del comité, y aunque el historiador de El Clamor Público no tiene la pretension de saber lo que pasó entre él y la duquesa de Riansares, á quien supone que deseó ver la primera, dice haber oído que aquella acogió con efusion y alegría el pensamiento del comité moderado de Madrid, prometiendo influir cuanto pudiese para calmar antiguos resentimientos y favorecer de diversos modos el proyecto.

Pero al mismo tiempo impuso como condicion espresa para realizar la alianza, que se reconociese por todos los hombres notables del partido moderado, ser la política de los once años, una sola, indivisible y solidaria para todos, sin mas que dos ó tres escepciones, entre las cuales no se comprendió al conde de San Luis. Semejante condicion, continúa El Clamor, produjo desde luego complicaciones y dificultades en una parte (la menor en número) de los miembros del comité: pero la proposicion se ha escuchado, se ha discutido, y conforme á ella se han entablado las negociaciones de arreglo. El Clamor concluye se historia diciendo, que los moderados importantes residentes en Francia y muchos de los que forman el centro de Madrid, aceptan el sacrificio en consideracion al bien del partido y á las tremendas revelaciones con que amenaza el conde de San Luis, si lo abandonan en el duro trance de la acusacion sus antiguos amigos, compañeros y correligionarios; que los moderados que han hecho constantemente la guerra á San Luis, rechazan toda union con él, y han formulado ya su voto particular, decididos á prescindir de todo género de consideraciones personales en favor de los principios, y que los dos ó tres individuos á quienes el comité franco-hispano condena á representar el papel de victimas, parece tambien que le han dirigido un mensaje, manifestando que si el partido moderado no acepta tambien la responsabilidad de sus actos, y los abandona á su propia suerte, pondrán de manifiesto una historia divertida, en que juegan como principales actores elevadas personas, altísimas influencias y muchos de los que en su calidad de antiguos co-participes, pretenden ahora salvarse del anatema público, abrogándose el título de jueces.

(Iberia.)

De la Iberia del 7:

ESPIRITU DE LA PRENSA.

La Epoca se ocupa de la cuestion de orden, y sobre todo de la situacion de Cataluña y del incremento de las partidas carlistas.

La Esperanza consagra su primer artículo al examen de la cuestion de Oriente.

El Faro Nacional se lamenta de la inseguridad con que han existido en España todas las Constituciones.

La Regeneracion publica el sexto artículo sobre las negociaciones y ruptura del gobierno español con la Santa Sede.

El Leon Español truena contra las administraciones polacas que cree causantes de los males que hoy afligen al país.

La Estrella inserta una oda en prosa en defensa del Sumo Pontífice, como si hubiera quien le combatiese como tal.

Las Cortes contesta á La Esperanza sobre los sistemas políticos.

El Clamor Público se felicita por ver cumplidas las predicciones de algunos periódicos sobre la reforma arancelaria, si bien no cree que esta anunciada reforma está á la altura de la época.

La España se ocupa de la situacion de Cataluña.

La Nacion publica el segundo artículo remitido sobre las relaciones de la Santa Sede y el gobierno español.

El Diario Español se ocupa del escandaloso expediente de las cuentas del Teatro Real.

El Occidente se entretiene en diseñar proféticamente el cuadro de lo que serán las primeras sesiones de las Cortes, apenas se abran de nuevo en octubre.

Las Novedades se lamenta del atraso con que se cubren en muchas provincias las obligaciones del culto y clero.

La Soberania Nacional contesta sobre la cuestion monárquica á la España.

Los señores generales Serrano Dominguez y Serrano Bedoya, diputados á Cortes por la provincia de Jaen, se han acercado al ministro de la Gobernacion, con el objeto de obtener alguna cantidad para alivio de las calamidades causadas por el cólera en aquella provincia.

El señor ministro de la Gobernacion, accediendo á las gestiones de estos celosos diputados, ha mandado que se libren á la provincia de Jaen, sesenta mil reales.

Tenemos entendido que el señor ministro de la Gobernacion presentará á las Cortes un proyecto de ley, dividiendo en dos la provincia de las Islas Canarias. Felicitamos al señor Huelves por haber tomado una determinacion tan conforme con los buenos principios de administracion, los resultados de la esperiencia y la topografía misma del Archipiélago Canario.

De una carta que desde Madrid escriben á la Corona de Aragon tomamos lo siguiente:

«Me apresuro á participar á Vds. un hecho que no tardará en agitar á la prensa y al público en general.

Parece que en cierta empresa que toca particularmente á esas provincias se han descubierto enredos y agios tan escandalosos que dejan muy atras los del célebre camino de hierro de Sevilla á Cádiz.

Tendré á Vds. al corriente de cuanto ocurra, pues es asunto del mayor interés para esas provincias.»

La tardanza en pagar con mayor actividad los intereses de la deuda y las amortizaciones, consiste en las dificultades materiales que los temporales y caminos ofrecen á la llegada de varias conductas de dinero que han salido de diversos puntos. A pesar de todo, algunas van entrando ya en Madrid. Ayer estaban obstruidas las oficinas del Banco de San Fernando con las cargas de monetario venidas de Córdoba; de Gerona hace dias que salieron tres millones de reales; y no debe tardar el día en que se realice el propósito hecho de enviar diariamente á la caja un millon, y no se ha empezado ya á hacerlo para no ponerse en el caso de suspender el pago, si circunstancias fortuitas retrasan la llegada de los caudales.

En el Leon Español leemos las siguientes líneas:

«Despues de escrito y ajustado en el periódico el artículo en que transcribimos la historia que hace hoy el Parlamento de la cuestion del ferro-carril de Sevilla á Cádiz, hemos sabido que acaba de llegar de Francia una persona, la cual, despues de haberse avistado con los ministros del gabinete Sartorius, trae todos los papeles para esclarecer ese enmarañado asunto y otros muchos, como tambien la historia documentada que tienen ofrecida del director de la Epoca. Nos han asegurado que de todos esos papeles resultarán descargos, inculpaciones, personas justificadas,

personas acusadas tan grave y malmente, que esto cambiará la faz de muchas cuestiones. Nosotros nos felicitamos, que parece estar ya muy próximo, que parece estar ya muy próximo. Esto es lo que hemos anhelado constantemente, porque queremos saber cuáles los buenos, cuales los malos, y desde el momento de las absoluciones para unos, y de los tremendos castigos para los otros.»

La Bilancia de Milan cuenta en los siguientes términos una tentativa contra el Sumo Pontífice, que debió ser ejecutada en Porto d' Anzio.

«Cincuenta mazzinianos han desembarcado prematuramente y andan fugidos por las montañas de Valmonte y de lestrina, perseguidos por la gendarmeria pontificia. Hé aqui de que modo ha casado el golpe que preparaban.

Sabian que Pió IX tiene gran cariño á Porto d' Anzio, que hace reparar para él el puerto de Roma. El Santo Padre va allá frecuentemente cuando está jornada en Castel Gandolfo. Los emigrados de Londres habian formado el proyecto de verificar un desembarco y arrebatado al Papa; pero la policia francesa que no espías entre ellos, lo puso en conocimiento del cardenal Antonelli.

Su Santidad no salió de la ciudad; embargo, unos 50 emigrados venidos de Londres desembarcaron con la esperanza de apoderarse del Santo Padre. No tuvieron en recibir el desengaño, y ganaron los bosques del Latium.

En los primeros dias tenian dinero pagaban á los campesinos lo que tomaban, pero despues se han visto obligados á pagar del robo.

Es indudable que Garibaldi navegara recogerlos y restituirlos á Inglaterra. Todos saben que pidió el diploma de capitán de la marina sarda, y que el general Durando le ha concedido no título de segunda clase, sino uno de primera. Garibaldi manda al Salvador y vega entre la Cerdeña y el litoral romano.

Su presencia en aquellas aguas tiene evidentemente una gran significacion.

Ha circulado en esta corte la noticia que el emperador de Rusia ha comunicado al Papa la eleccion y nombramiento de obispos y prelados para el reino de Polonia, y que esta disposicion del gabinete de San Petersburgo tiende mas á vengarse la alianza del rey de Cerdeña con las potencias occidentales, que á dar por nada todas las diferencias que sobre cuestiones religiosas habia pendientes entre el gobierno ruso y la corte pontificia. Hemos el fundamento de este rumor: todo puede esperarse del despacho del tócrata que ve levantarse contra él la cruzada por todos los países que se precian de civilizados.

Hemos oído hacer grandes elogios los buenos resultados que en la curacion del cólera está dando el uso del yodo y el sexquiduro ferrico. Un médico de Medina del Campo, señor don Antonio Pacion Fernandez, lo emplea en la actualidad con éxito admirable, y está escribiendo las observaciones que le ha suministrado su práctica, tanto sobre este particular como sobre la marcha y el desarrollo de la epidemia.

SS. AA. los duques de Montpensier que á la fecha de las últimas noticias se hallaban en Coburgo, deben reunirse en Bélgica con su augusta madre la reina Amelia.

De 25 á 30, según cálculo aproximado son las defunciones que ocasiona el cólera en Madrid cada veinte y cuatro horas desde que principió, hace mas de tres meses, pues además de hallarse compensado un día con otro la diferencia que debe haber, debe tenerse en cuenta que muchas veces la enfermedad degenera en un ataque cerebral ó en tífus, cuyo término suele ser la muerte; y aunque estos

